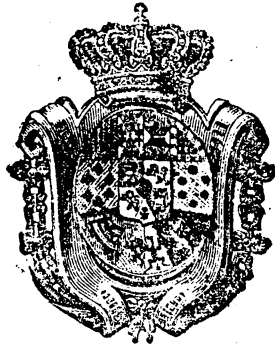


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia á consecuencia de varias consultas de Tribunales y exposiciones de funcionarios del orden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código penal y 3.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, conforme con lo informado por la comision de códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 46. «En todos los casos en que según derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

Art. 47. «La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

«El importe de estos se determinará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

«Los honorarios de los Promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no determine otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 3.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1848.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

## MINISTERIO DE MARINA.

## REAL DECRETO.

Convencida de la imposibilidad en que se encuentra el Capitan general de la armada D. José Rodriguez de Arias de desempeñar cual corresponde el empleo de Director general de la misma, vacante por fallecimiento del de aquella clase D. Ramon Romay que lo obtenia, porque su edad y achaques no se lo permite, y sin embargo de lo que acerca de este punto se previene en el art. 1.º del título 2.º, tratado 2.º de las ordenanzas generales de la propia armada de 1793, y de lo que tuve á bien mandar en los artículos 3.º y 4.º de mi Real decreto de 23 de Febrero de 1848, Vengo en nombrar para el referido empleo de Director general de la armada al Teniente general de ella D. Francisco Javier de Ulloa, que hoy ejerce el destino de Subdirector general.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina—El Marques de Molins.

## ANUNCIOS OFICIALES

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 23 de Junio próximo á la una de la tarde en el local que ocupa el Mi-

nisterio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zaragoza ante el Ingeniero Jefe del distrito, director del canal Imperial de Aragon, para el remate del arriendo del servicio de la navegacion de dicho canal por tiempo de cinco años, y cantidad menor admisible de cuarenta mil reales en cada uno.

Las condiciones y demas prevenciones estarán de manifiesto en la portería del Ministerio y en la oficina del expresidentado Jefe del distrito de Zaragoza  
Madrid 30 de Mayo de 1849.—José Garcia Otero.

## INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

La segunda y simultánea subasta celebrada el 24 del corriente en los estrados de la Intendencia general y en la de la Capitanía general de Aragon para contratar el suministro de utensilios en el mismo distrito por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Julio próximo, no produjo remate; y debiendo procederse á la tercera y simultánea en ambas Intendencias, ha tenido por conveniente la general, en virtud de las facultades que la concede la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, convocarla para el dia 14 de Junio próximo entrante á la una de su tarde.

Para que tenga efecto esta disposicion, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; debiendo ser suscritas y abonadas por personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulta mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion; que asimismo no se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni las que se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

D. Francisco Javier de Ulloa y Ramirez de Laredo, Consejero de Estado honorario, Senador del Reino, gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, caballero de justicia en la orden de San Juan de Jerusalem, Teniente general de la armada, Subdirector general de la misma, Presidente de su Junta consultiva, Inspector del cuerpo de artillería de marina, del colegio naval militar y Jefe del juzgado de marina en la corte y su término &c. &c.

Hago saber que en virtud de privilegio exclusivo, concedido por S. M. al Observatorio astronómico de marina de la ciudad de San Fernando, se sacan á pública subasta los Calendarios ó Almanagues civiles de Castilla la Nueva y Extremadura, que el primero comprende las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo y Mancha alta y baja, pertenecientes al año próximo venidero de 1850, dispuestos en el referido Observatorio, los cuales serán adjudicados al mejor postor, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La postura menor admisible para el primero es la de veinte y seis mil reales vellon por un año, y la de tres mil para el de Extremadura, tambien por un año, cuyo importe en que se verifique el remate se ha de entregar por mitades, la primera en 1.º de Enero de 1850, y la segunda en igual dia de Febrero del propio año.

2.ª Que los Almanagues han de estar impresos y venales al público en 1.º de Noviembre de este año, sin falta alguna, al precio de un real de vellon cada ejemplar, sin perjuicio de que el rematante pueda tambien imprimirlos con mas ó menos esmero, y esponderlos al precio que crea conveniente, con la calidad de que, si para dicho dia 1.º de Noviembre no estuviesen de venta, quedará nula la subasta, procediéndose á otra nueva de cuenta, cargo y riesgo del primer subastador, de forma que para el 1.º del siguiente Diciembre se hallen de venta los Calendarios.

3.ª Que la persona ó personas en quien se rematen los Calendarios gozarán y sus delegados del privilegio concedido por S. M. á dicho Observatorio y de los demas que le están concedidos en la circular expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Julio de 1845, que trata de los casos de infraccion de dicho privilegio.

4.ª Que la referida persona á cuyo favor tenga efecto el remate ha de prestar la competente fianza con hipoteca es-

pecial de bienes libres conocidos y estantes en esta capital, otorgando al intento la competente escritura de obligacion á satisfaccion del juzgado de la Direccion general de la Armada, mediante la que se le entregarán á su tiempo los originales para que proceda á su impresion y venta, debiendo entregar á dicho juzgado dos ejemplares impresos de cada uno para remitir al Ministerio de Marina y Direccion del Observatorio.

5.ª Que la persona ó personas en quien se rematen los Calendarios no han de separarse por ningun motivo ni en la mas leve cosa de lo contenido en los originales bajo la responsabilidad consiguiente si faltaren á ello.

6.ª Que si el postor ó postores rematasen los Calendarios por cantidad que llegue al primero á treinta y cuatro mil reales vellon, y al de Extremadura á cinco mil reales ó mayores sumas, adquirirán el derecho á continuar por tres años mas en el uso del privilegio, caso de acomodarles, y sin necesidad de nueva subasta; y si no tuviesen por conveniente hacer uso de este derecho en cualquiera año de los tres de próroga, podrán renunciarlo, sin mas requisito que manifestarlo bajo su firma al mencionado juzgado antes del dia 1.º de Abril del año precedente al en que ha de regir el Almanaque, de cuya publicacion desiste; en la inteligencia de que pasado el citado dia sin expresar su voluntad de no continuar en el remate se entenderá este subsistente y obligatorio para el año que corresponda, teniéndose la falta de aviso en la época designada como declaracion expresa de querer hacer uso del derecho adquirido en la subasta, debiendo, en el caso de continuar por los otros tres años, entenderse la fianza dada en el primer año á los restantes, como se estipulará terminantemente en la repetida escritura ó escrituras.

7.ª Sin embargo de lo prevenido en la condicion 5.ª, el rematante podrá agregar como apéndice al almanaque todas las noticias que crea conducentes, asi en los de infimo precio fijo, como en los demas en que queda á su arbitrio el fijarlo, siempre que las introduzca con separacion, bajo el epigrafe de parte no oficial, y de modo que en ningun caso pueda quedar duda de que son del editor, y este por tanta el único responsable de su contenido segun las leyes vigentes; debiendo tenerse entendido que el privilegio exclusivo solo se refiere al Almanaque civil formado en el Observatorio astronómico de San Fernando, como documento oficial, y de ningun modo comprende á las noticias que agregue el subastador en la parte no oficial.

8.ª Que el remate se verificará en esta corte el dia 12 de Junio próximo de doce á una de su mañana en la Direccion general de la Armada, establecida en el piso principal de la casa llamada de los Ministerios, sita en la plaza del mismo nombre, á presencia del Sr. D. Juan Felipe Quiroga, Asesor de dicho ramo y su juzgado en la corte, comisionado por mí al intento, y desde hoy se admitirán las posturas que se hicieren, guardando conformidad con lo anteriormente prevenido, en la escribanía principal del mismo juzgado, del cargo del infrascrito, sita en la calle de la Victoria, núm. 3, cuarto 2.º

Y para que llegue á noticia del público he mandado se fijen edictos en los parajes públicos y acostumbrados, y que se anuncie en la Gaceta y Diario de Avisos de la capital.

Madrid 26 de Mayo de 1849.—Javier de Ulloa.—Por mandado de S. E., José del Peral y Gonzalez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Doctor D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucia Rodriguez Vallejo, de 22 años de edad, de estado casada con Pascasio Cristobal, natural de Madrigal, y vecina de San Sebastian de Vizcaya, para que se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á fin de hacerla saber cierta providencia judicial.

Alcalá de Henares 25 de Mayo de 1849.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Esteban Azaña.

Por providencia del juzgado de guerra de la Capitanía general de las provincias Vascongadas se cita, llama y emplaza á los que se contemplan con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento abintestato del Capitan graduado Teniente del regimiento infantería de Gerona D. Juan Evangelista Patiño, natural que fue de la isla de Puerto-Rico, para que en el término de 30 dias, contados desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir sus derechos en el tribunal citado.

Vitoria 22 de Mayo de 1849.—El escribano principal de guerra, Mariano de Ugarte.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Continúa la tarifa que debe regir en las aduanas de la República de Chile durante el corriente año de 1849. (Véanse las Gacetas de 28, 29, 30 y 31 del pasado.)

PRIMERA PARTE.

COMPRENDE MERCADERIAS EN GENERAL, A EXCEPCION DE SEDAS.

NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES.	NUMERO peso ó medida.	VALOR.		Derecho tanto por 100.	RESULTADO.		NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES.	NUMERO peso ó medida.	VALOR.		Derecho tanto por 100.	RESULTADO.	
		Pesos.	Cénts.		Pesos.	Cénts.			Pesos.	Cénts.			
Franela de algodón blanca asargada con una sola frisa, desde 24 hasta 28 pulgadas de ancho.	Yarda...	40	21	21	2.40		Géneros de algodón sin mezcla desde 25 hasta 30 id. id., para id.	Yarda...	50	30	30	15	30
Id. de lana blanca asargada desde id. hasta id.	Id.....	28	21	21	5.88		Id. de id. id. id. pasando hasta 60 id. id.	Id.....	4	90	90	30	30
Id. de id. blanca fina con mezcla de algodón desde id. hasta id. id.	Id.....	22	21	21	4.62		Id. de lana sin mezcla, tejido en forma de borloncillo cruzado, sin frisa y con algun lustre desde 25 hasta 28 pulgadas de ancho.	Id.....	50	21	21	10.50	10.50
Id. de id. id. ordinaria con mezcla de algodón desde id. hasta id. id.	Id.....	44	21	21	2.94		Genciana, raíz.	Libra...	12½	21	21	2.62½	2.62½
Franjas (véase güinchas).							Genjibre, id. blanca.	Id.....	25	21	21	5.25	5.25
Fraques de paño para hombre.	Uno....	10		35	3	50	Id. id. negra.	Id.....	12½	21	21	2.62½	2.62½
Frasqueras de 6 frascos comunes, 6 menores y jardín.	Una....	3		21	63		Gergas llamados ritos, de lana con mezcla de algodón, de colores con borlas ó sin ellas para montura de caballo, cuyo peso no baje de 50 onzas ni exceda de 60.	Una....	2	30	30	60	60
Frutas en aguardiente en frasquitos de 24 á 28 onzas bruto.	Docena...	2	50	30	75		Id. id. id. id. id. con mezcla de algodón, de colores con borlas ó sin ellas de calidad mas inferior para id. id., cuyo peso no baje de 30 onzas ni exceda de 40.	Id.....	4	50	30	45	45
Fuelles de mano ordinarios para cocina desde 8 hasta 12 pulgadas de ancho.	Id.....	6		30	80		Id. id. id. de lana pura para id. id. y desde 60 hasta 70 pulgadas de largo.	Id.....	2	50	30	75	75
Id. de id. id. para id. pasando hasta 47 idem.	Id.....	40		30	4	80	Gergon imperial de lana desde 33 hasta 36 pulgadas de ancho.	Yarda...	87½	21	21	18.37½	18.37½
Id. para hornos ó fraguas pasando de 47 hasta 30 id. id.	Pulgada.	75	30	30	22.50		Id. de lana de dos hilos id. id. id. id.	Id.....	70	21	21	14.47	14.47
Id. de id. id. pasando hasta 50 id. id.	Id.....	4		30	5.25		Id. de cáñamo de colores desde 33 hasta 36 pulgadas.	Id.....	45	21	21	3.15	3.15
Fulminantes para escopeta ó pistola.	Millar...	25	21	21	3	63	Id. de algodón id. id. id. id.	Id.....	40	21	21	2.10	2.10
Fundas ó bolsas de cuero para escopetas ó paraguas.	Docena...	10		30	3	63	Geringas de estaño sin cajas cuyo cilindro mida desde 8 hasta 10 pulgadas de largo.	Docena...	40	21	21	2	10
Fusiles, para tropa con bayoneta ó sin ella.	Uno....	3		21	3	63	Id. de id. sin id. desde 4 hasta 7 id. id.	Id.....	5	21	21	1	5
							Id. de estaño ó vidrio sin caja para inyeccion.	Id.....	4	21	21	21	21
							Id. de id. con elástico en caja ó sin ella.	Id.....	18	21	21	3	78
							Id. de latón amarillo con elástico en caja ó sin ella.	Una....	3	21	21	63	63
							Ginebra en frascos ó botellas de vidrio comunes (derecho específico).	Docena...				2	50
							Id. en otro envase (id. id.).	Galon...				4	4
							Globos de cristal para lámparas desde 7 hasta 10 pulgadas de diámetro en su base.	Uno....	4	50	30	45	45
							Id. de id. para id. que bajen de 7 hasta 4 idem idem.	Id.....	62½	30	30	18.75	18.75
							Id. geográficos (libres en su importacion.)						
							Goma arábica.	Libra...	37½	21	21	7.87½	7.87½
							Id. elástica en bruto.	Id.....	8	21	21	1.68	1.68
							Id. id. preparada.	Id.....	75	21	21	15.75	15.75
							Id. copal.	Id.....	62½	21	21	13.12½	13.12½
							Id. laca.	Id.....	25	21	21	5.25	5.25
							Id. de limon ó resina.	Id.....	62½	21	21	13.12½	13.12½
							Gorras de paño sin galon con visera ó sin ella, grandes ó pequeñas.	Una....	4	30	30	30	30
							Id. de pelo de nutria ó de cualquiera otro pelo, id. id.	Id.....	4	50	30	45	45
							Id. de cualquiera tejido de algodón ó con mezcla de lana ó crin.	Id.....	50	30	30	15	15
							Gorros de algodón.	Docena...	4	30	30	30	30
							Id. de lana.	Id.....	4	25	30	37.50	37.50
							Goznes de hierro (véase visagras).				21		
							Gramiles de madera sin adorno de metal para carpintero.	Uno....	2	50	21	52.50	52.50
							Granate ordinario.	Libra...	37½	21	21	7.87½	7.87½
							Grasa impura de la que se extrae de la cocina de los buques y sirve para jabon.	Quintal...	6	21	21	4	26
							Grasilla para preparar el papel en que se escribe, incluso el envase.	Onza....	20	21	21	4.20	4.20
							Guantes de algodón con dedos ó sin ellos.	Docena...	87½	35	35	30.62½	30.62½
							Id. de ante, cabritilla ó gamuza, llanos y sin bordado ni adorno.	Id.....	4	35	35	4	40
							Id. medio-largo de cabritilla llanos, sin id. idem.	Id.....	6	35	35	2	10
							Guarda-manos ó regalillo de cuero con forro interior de seda ú otro tejido.	Uno....	2	50	35	97.50	97.50
							Guarda-pies ó folgo, bolsa de cuero para abrigo de los pies.	Id.....	4	75	35	61.25	61.25
							Guias de pólvora para minas.	Libra...	42½	21	21	2.62½	2.62½
							Guinchas de lana de colores lisas ó asargadas hasta de una pulgada de ancho el 100 de.	Yardas...	4	21	21	21	21
							Id. de lana ó algodón llanos para cincha de un solo color.	Id.....	42½	21	21	2.62½	2.62½
							Id. de lana ó con mezcla de algodón ó seda para atapellones, guarniciones de carruajes ó libreas, de colores desde 2 hasta 3 pulgadas de ancho.	d.....	20	21	21	4.20	4.20
							Id. de algodón y seda con goma elástica desde medio hasta una pulgada de ancho para presillas de suspensores.	Id.....	42½	21	21	2.62½	2.62½
							Id. la misma clase pasando hasta 2 pulgadas.	Id.....	20	21	21	4.20	4.20
							Guinchas de algodón ó lino tejido cruzado ó asargado para presillas de botas.	Id.....	2½	21	21	52½	52½
							Guitarras sueltas.	Una....	3	40	40	30	30
							Id. en cajas.	Id.....	7	40	40	70	70
							H.						
							Hachas de hierro sin cabo para labranza.	Quintal...	8	21	21	4	68
							Id. de id. sin id. de cualquiera tamaño y trabajo para carpintero.	Docena...	12	21	21	2	52
							Hachitas de id. con mango ó sin él y de id idem para id.	Id.....	6	21	21	4	26
							Id. de id. id. ordinarias para cocina y otros usos.	Id.....	2	50	21	52.50	52.50

Table with columns: NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES, NUMERO peso ó medida, VALOR (Pesos, Cént.), Derecho tanto por 100, RESULTADO (Pesos, Cént.).

Table with columns: NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES, NUMERO peso ó medida, VALOR (Pesos, Cént.), Derecho tanto por 100, RESULTADO (Pesos, Cént.).

(Se continuar á.)

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. PRINCIPE DE ANGLONA.

Sesion del día 31 de Mayo de 1849.

Se abre á las dos y media, y leida el acta de la anterior, es aprobada. El Senado queda enterado de una comunicacion del Sr. General Oráa, en que participa que, usando de la licencia que S. M. le ha concedido, pasa á las provincias del Norte.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre las aguas del pantano de Lorca.

Sin discusion se declara haber lugar á deliberar por artículos. Se procede á la discusion del artículo 1.º El Sr. MIQUEL POLO: No obstante que estoy conforme con el proyecto de ley que se discute, creo necesario que se fije del mejor modo posible lo que se entiende por una hila de agua, puesto que de otro modo los compradores no es fácil que sepan la cantidad de agua que adquieren: por lo demas no dejo de conocer la utilidad y conveniencia de esta autorizacion.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 31 de Mayo de 1849.

Abierta á las dos y media se lee y aprueba el acta de la última sesion.

ORDEN DEL DIA.

Dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley de beneficencia presentado por el Gobierno.

Se lee dicho dictámen. No habiendo quien pida la palabra en contra se pone á votacion y queda aprobado.

Proyecto de ley declarando libres de contribucion á los capitales empleados en la construccion de canales de riego.

Se lee el dictámen de la comision. El Sr. LUJAN: Señores, sensible es, por no decir otra cosa, que una cuestion de tanta importancia como esta, por rozarse con la riqueza del pais eminentemente agricola, se traiga de este modo al Congreso, no hallándose presente ni aun el Sr. Ministro de Comercio. Triste es ver tan escasa concurrencia al tratar asunto tan interesante á la Peninsula, cuando para las cuestiones políticas, las personales que para nada sirven, hay mucha afluencia de Diputados.

los climas, desde la nieve de los Alpes hasta los desiertos de la Arabia.

No puede pues establecerse esa regla general que el proyecto contiene. Pero se dice otra cosa en él, que no puede pasar de modo alguno. En un artículo de ese proyecto se dice: «Los trabajos hechos en los pozos artesanos ó comunes»... Señores, pozos artesanos ó comunes! Confundir así una cosa con otra! ¿Qué dirá de nosotros la Europa? ¿Es lo mismo por ventura un pozo artesiano, para el cual se necesitan conocimientos capitales, una gran maquinaria y unos conocimientos casi enciclopédicos que un pozo común? Si quiera por decoro del Congreso desaparezca del proyecto esa dición.

